

## CAPÍTULO III.

*De las fuerzas que corresponden al privativo conocimiento de la Cámara en la nominación ó presentación de los Arzobispados, Obispados, beneficios consistoriales, prebendas, dignidades y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos que vacaren en las Iglesias de los reinos de España, en los tiempos y casos que se espresarán.*

1. Consiste la fuerza, de que vamos á tratar aquí, en despojar al Rey de la autoridad y facultades que le competen, ó en interrumpirlas, y embarazar su cumplimiento y ejecución. Esta materia es de la mayor importancia, y su resolución complicada y difícil. Por tanto para mayor claridad se dividirá por partes en este y los capítulos siguientes, concluyendo en el último con el resumen de que todos los derechos de patronato Real, y las demas causas y negocios encargados por S. M. á la Cámara, excluyen el conocimiento de otros Jueces y tribunales; y si intentan conocer de ellos, cometen notoria fuerza y violencia, cuya defensa corresponde privativamente á la misma Cámara, y alzando y quitándola este tribunal por los medios y modos que se esplicarán, quedan espeditas las facultades de S. M. y libres de opresion sus vasallos.

2. El Rey nombra y presenta á su Santidad personas dignas, naturales de estos reinos, para los Obispados de las Iglesias catedrales. Esta es una mayoría que viene de inmemorial, autorizada y recordada muchas veces en las leyes del reino, señaladamente en la 14, *tit. 3. lib. 1 de la Recop.* ibi: «Y de

las Prelacias, y Dignidades mayores, siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey, que á la sazón reinaba:» *ley 1, tit. 6, lib. 1.* «Por derecho, y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos; y nos pertenece la presentación de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias, y Abadías Consistoriales de estos Reinos, aunque vaquen en Corte de Roma.»

3. En la instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el señor don Felipe II, á 6 de Enero de 1588, de la cual se formó el *aut. 4, tit. 6, lib. 1*, hizo memoria repetidas veces del derecho y regalía de nombrar y presentar personas dignas para los Arzobispados y Obispados de las Iglesias de la Corona de Castilla, reino de Navarra, é islas de Canaria, pues al núm. 8 dice: «La provision de las Prelacias, y de las otras Dignidades, y Prebendas de mi Patronazgo, conviene que no se diñera:» al núm. 9 repite: «Y para que no aya dilacion en saberse lo que vacare, fuera de las Prelacias, que de estas luego se tiene noticia,» encarga al presidente, y Ministros de la Cámara que ademas de los informes, que se deben pedir á los Prelados del reino, de las personas mas beneméritas y á propósito, asi para las prelacias como para las otras dignidades y prebendas del Real patronazgo, se informen de otras personas desinteresadas, de cuya cristiandad y celo se tenga entera satisfaccion, de los sugetos que conocen para las dichas prelacias, dignidades, y prebendas, y al núm. 12 concluye con la siguiente disposicion: «El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta instruccion se publicare, en un libro encuadernado, y por muy buena órden, los Arzobispados, y Obispados, que son á mi presentacion en la Corona de Castilla, Reino de Navarra, é Islas de Canaria.»

4. En el concordato ajustado con la santa Sede el año de 1753, se confesó, reconoció y asentó abiertamente la enunciativa Real preeminencia con las espresiones y cláusulas siguientes:

«No aviendo auido controversias sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, es á saber, escritos, y tasados en los Libros de Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en Bulas y Privilegios Apostólicos, y en otros Títulos alegados por ellos, y no aviendo auido tampoco controversia sobre la nómina de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los reinos de Granada, y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara dever quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, devan tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta aquí, sin innovacion ninguna.»

5. Este derecho y preeminencia se hallan tan radicados en la corona que no puede ofrecer motivo de disputa, ni dar ocasion á los Jueces eclesiásticos á inquietar de modo alguno tan alta regalía, quedando por este respecto libre de toda violencia sin necesidad de usar de la potestad Real para resistirla.

6. Por las enunciadas disposiciones se reconoce y concibe al mismo tiempo en los señores Reyes de España igual potestad y libertad para nombrar y presentar personas dignas en las Abadías, monasterios y beneficios consistoriales, y en todas las dignidades, prebendas y beneficios de las Iglesias del reino de Granada, en cualquiera tiempo, lugar y modo que vacaren; y este antiquísimo derecho pone su ejercicio en segura libertad de todo insulto y embarazo, y lo preserva de fuerza y opresion; pues ni aun aparente motivo podia ofrecerse á los Jueces eclesiásticos para intentar conocer en sus tribunales de la presentacion que haga S. M. de los referidos beneficios.

7. De los beneficios que se llaman consistoriales no hay al

guo en el reino de Castilla, segun consta del libro becerro de la secretaría del patronato; pues aunque se espiden Bulas ó Breves para la Abadía de san Isidro el Real de Leon y para el Priorato de Roncesvalles, no se despachan en el consistorio de su Santidad, ni se hallan escritos ni tasados en los libros de Cámara, que son las dos circunstancias necesarias de donde toman la denominacion de consistoriales. En la Corona de Aragon se hallan diferentes de esta calidad, que se espresan por menor en igual libro y registro con que se gobierna la secretaría de este patronato.

8. En el reino de Granada se comprenden las Iglesias catedrales de Granada, Málaga, Guadix y Almería, y las colegiales de Antequera, Uxijar y san Salvador de Granada, y una capilla Real en dicha ciudad; considerándose todas con los respectivos beneficios, que existen en sus territorios, del antiguo Real patronato efectivo de la corona, y por este título han usado constantemente los señores Reyes de España de su libre y absoluta presentacion, arreglándola á las calidades que piden sus estatutos y erecciones.

9. A mas de las tres cláusulas específicas, que preservan de entrar en el concordato los Arzobispados y Obispados, monasterios y beneficios consistoriales, y los correspondientes al reino de Granada, se continúa en el preliminar del propio concordato con una cláusula general, que escluye de él otros beneficios en que S. M. ha tenido de antiguo, y tenia al tiempo de ajustarse derecho y pacífica posesion de presentar para ellos personas dignas en todo tiempo y casos de su vacante, en la cual quedó igualmente, como se manifiesta en las siguientes palabras: «Ni aviendo tampoco auido duda sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara dever quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí.»

10. Esta cláusula general comprendió todos los beneficios, que perteneciendo al real patronato de S. M. no era fácil es-

presar ni numerar en los preliminares del concordato, así por ser muchos como por constar de títulos particulares, que no era necesario, ni convenia examinar ni recopilar al intento de que se trataba.

11. Entre los beneficios de esta clase se deben contar las Iglesias de las montañas y Ante-Iglesias, de que habla la *ley 5. tit. 6. lib. 1 de la Recop.* las prebendas de San Justo y Pastor, y la Abadía de Alcalá la Real, de las cuales tratan los *autos acordados 12 y 14, tit. 6, lib. 1,* y otras muchas que presentaba S. M. libremente antes del concordato, considerándose, en los casos particulares que puedan ocurrir, la antigua posesion de nombrar para dichas Iglesias ó sus beneficios, de donde se prueba haber sido del patronato Real, y quedar fuera del concordato por virtud de la citada cláusula general.

12. En la misma clase se debe considerar comprendido el antiguo Real derecho llamado de resulta, de que usaban los señores Reyes de España, proveyendo los beneficios que vacaban, por haber sido presentados sus poseedores en otros del Real patronato efectivo.

13. En la citada instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el señor Don Felipe II, su fecha 6 de Enero de 1588, de la cual se formó el *aut. 4, tit. 6, lib. 1,* se hace memoria de la preeminente regalía y derecho de resulta perteneciente á S. M. pues encarga á la Cámara que espresse en sus propuestas ó consultas las piezas eclesiásticas que tuvieren que dejar los que le fueren propuestos, y el valor cierto de ellas, y continúa con la disposicion siguiente: "Tambien se me propondrán las personas, que se ofrecieren para las resultas."

14. El *aut. 12, del propio tit. y lib.* manda que los provistos en beneficio del Real patronato, hagan declaracion jurada ante escribano ó notario de todas las prebendas ó beneficios que obtuvieren hasta aquel dia y seis meses antes; y el *aut. 13* releva á los presentados del juramento y solemnidad indicada en el anterior, mandando observar la declaracion prevenida, y es-

plica el fin, *ibi:* "Por lo mucho que convenia, á fin de evitar las ocultaciones de lo que devia quedar á mi Real Provision por el derecho de resulta."

15. Aunque las disposiciones referidas calificaban la suprema regalía de proveer por resulta los beneficios, que obtenian los presentados para otros del Real patronato, pedia esta generalidad alguna esplicacion de los casos y modo de usar de la enunciada prerogativa, cuyo punto se trató con seriedad, y se consultó á S. M. por la Cámara en 13 de Setiembre de 1723; y en vista de esta consulta se dignó el Rey tomar la conveniente resolucion, de donde se formó el *aut. 18, del propio tit. 6, lib. 1.* En este auto se hace memoria del mérito de la antigua inconcusa práctica, que venia desde el tiempo del señor Felipe II y antes, sin que contase de su principio, de usar de la enunciada regalía, declarando estenderse á todo lo Eclesiástico de provision pontificia y ordinaria, aun á los beneficios de conmensales de su Santidad, y á los dados por Cardenal, y hasta los Deanatos afectos á la Silla apostólica, porque todas estas preeminencias y regalías de su Santidad cedian á la costumbre.

16. Igualmente declaró que abrazaba esta regalía todos los beneficios, sin distincion de que fuesen compatibles ó incompatibles, insinuando los medios de haver efectiva la vacante de los compatibles, por la donacion ó renuncia que debia hacer ante el Ordinario eclesiástico el agraciado por S. M. en prebendas y beneficios de su Real patronato.

17. De este derecho incontrastable se hace memoria en la remision al *tit. 6, lib. 1 de la Recop. n. 13,* con tres limitaciones: *ibi:* "Pero esto no se entendi en Prebendas de Concurso, ni en Beneficios de Patronazgo de legos, ni en Beneficios patrimoniales." Del valor de estas limitaciones, especialmente en cuanto á los beneficios patrimoniales, trataré mas largamente en el capítulo quinto de esta parte tercera.

18. Antes del concordato era mas apreciable el derecho y regalía de presentar por resulta, porque no tenia otro de que

usar S. M. en los beneficios que no eran de su Real patronato; pues la provision de los incompatibles, ya vacasen en meses apostólicos ó ya en ordinarios, por la pesesion pacífica que obtuvieron los agraciados en los de patronazgo Real, correspondería á la santa Sede ó al ordinario eclesiástico, á no ser por el derecho de resulta.

19. En cuanto á los beneficios compatibles procedia la retention, y no llegaba el caso de la vacante, y aun cuando su poseedor hiciese la cesion ó renuncia, quedarian igualmente á la provision de la santa Sede ó del Ordinario. En estas circunstancias se interesaba mas el cuidado de los señores Reyes y de sus tribunals en preservar la enunciada regalía, por la cual quedaban afectos á la presentacion de S. M. unos y otros beneficios desde el punto que aceptaban los del Real patronato.

20. Por el concordato quedaron á la provision Real las prebendas y beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos; y pudiendo usar de este derecho ordinario, conserva no obstante S. M. el antiguo de proveerlos por resulta, siendo este título regio mas preeminente y ventajoso que el general de patronato; y que los correspondientes al Rey por indultos y gracias apostólicas, como se verá en el espresado capítulo quinto de esta tercera parte. Por tanto los provee S. M. sin consulta de la Cámara, y con total independencia de ella, unas veces al tiempo que nombra persona para alguna dignidad ó beneficio de los que le corresponden por su patronazgo antiguo ó por el recobrado y adquirido en virtud del concordato: otras formando el espediente separado por las secretarias del Real patronato de la Cámara, y pasándolo estas á las Reales manos, nombra S. M. en su vista la persona que estima mas digna, y se devuelven estos nombramientos á las respectivas secretarias por donde se publican en la Cámara, y se mandan espedir las Reales cédulas de presentacion.

21. Esta novedad en el modo de proveer ó presentar los beneficios, que vacan por resulta, separó de la Cámara las con-

sultas y propuestas, que por la primitiva instruccion del señor Don Felipe II la estaban encargadas, pero yo no hallo resolucion contraria á la citada instruccion en este punto, pues el *auto acordado* 18, *tít. 6, lib. 1* no la contiene, y solo el informe, que hizo el secretario del patronato, hace memoria del modo de proveer estas resultas en los términos siguientes: “Dejando siempre al solo conocimiento del secretario del patronato todo lo concerniente á pensiones y resultas, dándome inmediatamente cuenta de ellas, y volviendo de mis Reales manos á las suyas las resoluciones y toda clase de decretos sin intervencion ni noticia de la Cámara en aquellas dos especies, cuya práctica en lo que mira á resultas se ha variado de unos años á esta parte.”

22. Desentendiéndose la Cámara en su consulta del modo, con que el secretario del patronato indicaba deberse proveer los beneficios vacantes por resulta, limitó su dictámen al derecho que correspondia á S. M. con el cual se conformó su Real resolucion. La justa causa que pudo haber, para no hacer aprecio de lo que en este artículo informaba el secretario del patronato, seria lo que él mismo aseguraba de haberse variado la práctica en lo tocante á resultas de algunos años á aquella parte. Esta variacion no podia ser otra que la de consultarse las resultas por la Cámara, como estaba mandado en la instruccion del señor Don Felipe II, y parecia mas conforme su continuada observancia á las soberanas intenciones de S. M. de proceder con el mas seguro acierto en la eleccion de personas dignas para el servicio de las Iglesias, y de no esponderse, sin el dictámen de la Cámara, á que recayesen las prebendas y beneficios en personas destituidas de las calidades apetecidas por los estatutos de las Iglesias, como ha sucedido algunas veces, reclamando despues los agraciados la indulgencia ó dispensacion de ellas, á que ha condescendido S. M. en algunas ocasiones, habiéndose desestimado en otras semejantes solicitudes, de donde procedia quedar sin efecto la presentacion ejecutada por via de resulta sin noticia ni conocimiento de la Cámara.

23. Pasando ahora con estos preliminares á las disposiciones del concordato, se pueden reducir á dos principales que forman regla en toda la materia benefical: por la primera deja á los Ordinarios eclesiásticos el derecho y potestad que tenían de nombrar y proveer las dignidades, prebendas, beneficios y préstamos que vacasen en los cuatro meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, sin que el intento del concordato se dirija en manera alguna á perjudicarlos en el derecho y posesion en que se hallaban, debiendo por consecuencia continuar sin novedad en la misma.

24. La segunda regla comprende á favor de S. M. y de los señores Reyes sus sucesores perpetuamente todas las dignidades, prebendas y beneficios de la clase y naturaleza que espresa el mismo concordato en el capítulo quinto, que vacaren en los ocho meses restantes del año, llamados apostólicos, porque los proveia la santa Sede, en cuyo lugar y derecho fué subrogada á mayor abundamiento la corona.

25. La citada regla primera quedó sujeta á diferentes restricciones, siendo una de ellas nueva y comun á la segunda regla de los meses apostólicos, reducida á la reserva especial que hizo su Santidad de los cincuenta y dos beneficios que espresa el citado concordato, y quedaron afectos á la provision de la santa Sede en cualquiera mes, y de cualquiera modo que vacasen. Las otras restricciones son propias de la primera regla, observadas muy de antiguo, las cuales se entenderán y percibirán mejor, distribuyéndolas y aplicándolas á los casos siguientes.

26. La presentacion de las dignidades, prebendas ó beneficios que vacaren en los referidos cuatro meses ordinarios, hallándose vacante la dignidad episcopal, corresponde á los señores Reyes de España. Lo mismo sucede aun cuando vacaren dichos beneficios en los enunciados meses ordinarios, viviendo entonces el Obispo, si murió sin proveerlos, y aun si vacaren despues de expedidas las Bulas al Obispo sucesor, vistas por la

Cámara, concedido su pase, y libradas las cédulas correspondientes llamadas ejecutoriales, pero antes que el prelado haya tomado real y efectiva posesion de su dignidad, no los puede ni debe proveer y corresponde su presentacion á S. M.

27. En los tres casos referidos, que son otras tantas limitaciones ó esplicaciones del derecho de los Ordinarios en sus respectivos cuatro meses, han ocurrido diferentes dudas, que examinadas por la Cámara se han decidido á favor del Real patronato de la corona.

28. El Cardenal de Solis, Arzobispo de Sevilla, murió sin proveer el beneficio de la Puebla que habia vacado en mes ordinario, y su sucesor el Cardenal Delgado lo presentó en Don Miguel de Vargas. Con este motivo se formó expediente en la Cámara, y por Real resolucion de 28 de Enero de 1778, se declaró corresponder á S. M. la provision del citado beneficio, y de los demas que en iguales circunstancias dejasen de proveer los Prelados, á quienes se comunicó esta resolucion por cartas circulares de 27 de Marzo del mismo año de 1778.

29. El Obispo de Córdoba Don Francisco Garrido murió sin proveer el préstamo de Mari-Ximeno, y S. M. nombró para él á Don Victor Antonio Chatel. El actual Obispo, inmediato sucesor de Garrido, se escusó á darle la colacion, prestando le correspondia la provision de dicho beneficio; y la Cámara, desestimando su intento, mandó pusiese en posesion del referido préstamo, al nombrado por S. M., como así lo ejecutó el Obispo.

30. En el año de 1780, hallándose vacante la dignidad episcopal de Palencia, vacaron dos raciones de aquella santa Iglesia en mes ordinario, y el cabildo las proveyó en Don Manuel Gonzalez y Don Tomás Hoz. Habiendo oído la Cámara al cabildo sobre el derecho que pretendia tener en las provisiones de las dos enunciadas raciones, y lo que espuso acerca de la costumbre inmemorial de mas de trescientos años, confirmada por la Silla apostólica, en cuya virtud proveían el cabildo y Obispo simul-

táneamente las prebendas que vacaban en los meses ordinarios, y que para evitar desavenencias se habian acordado en hacerlo por turno y alternativa, conservando siempre la raiz de la simultánea para el caso de estar vacante la mitra, haciendo constar que así lo habia ejecutado en casos semejantes, en vista de todo declaró la Cámara, á consulta con S. M., que la provision de la primera racion, correspondiente al turno del Reverendo Obispo, tocaba á S. M., estimando por legitima la que habia hecho el cabildo de la segunda racion, por corresponder á su turno. Y esta Real resolucion se comunicó por punto general á todos los Prelados del reino con las esplicaciones convenientes, para que entendiesen y procediesen en lo sucesivo con arreglo á ella y á las demas prevenciones que contenia la carta circular de 16 de Setiembre de 1782.

31. En 16 de Marzo de 1783 vacó en la catedral de Coria la dignidad de Chantre por muerte de Don Joseph Melchor Carrillo su poseedor. En 14 de Febrero anterior se espidieron por su Santidad las Bulas de confirmacion del Obispo electo D. Fr. Diego Martin, que lo fué antes de Zeuta, á las cuales dió la Cámara su pase, y mandó librar las Reales cédulas correspondientes en el día 14 del propio mes de Marzo.

32. El Obispo pretendió se declarase pertenecerle la provision de la enunciada dignidad, motivando que así como hacia suyos los frutos de la mitra desde la expedicion de las Bulas, se debia contar en esta clase la provision de beneficios, considerándole para estos dos fines en posesion efectiva, y haber cesado desde aquel punto su vacante. Y la Cámara, oido el señor Fiscal, declaró en decreto de 14 de Noviembre del propio año de 1783, corresponder á S. M. la presentacion y nombramiento de la referida dignidad de Chantre: y se dió aviso al Obispo de esta resolucion, la cual tuvo cumplido efecto en la persona que S. M. se sirvió nombrar. Igual caso y con las mismas circunstancias ocurrió con el muy Reverendo Arzobispo de Tebas, Confesor de S. M. y Obispo de Osma, en el año de 1787; y

examinado en la Cámara este expediente por Real orden de S. M., se acordó la misma resolucion indicada con el Obispo de Coria, estimando corresponder á S. M. la presentacion del canonicato que habia vacado en aquella santa Iglesia en mes ordinario, despues de entregadas las Bulas al muy Reverendo Arzobispo, pero sin haber tomado posesion de la mitra; y en su consecuencia se espidió la Real cédula de presentacion á favor de la persona que señaló por mas benemérita su Confesor, como resulta del enunciado expediente determinado por la Cámara en el día 9 de Mayo del propio año de 87.

33. Resumiendo lo declarado en los casos referidos, se demuestra que los beneficios, prebendas ó dignidades que vacasen en el mes ordinario, y perteneciesen á la provision del Obispo, estando vacante la mitra, corresponden al derecho de S. M. Esto mismo sucede en las que dejasen de proveer los Obispos, deduciéndose que así este caso como el último, en que no habia tomado posesion efectiva el Obispo de Coria, se comprenden todos en la disposicion de las mitras vacantes, en cuyo lugar y derecho quedó subrogado S. M.

34. La constitucion ó regla segunda de la cancelaria reservó á la santa Sede los beneficios y dignidades, cuya provision tocase á los Obispos, si vacasen despues de su muerte, dimision, privacion ó traslacion á otras Iglesias, en todo el tiempo que vacare la mitra ó dignidad hasta la pacífica posesion del sucesor, ibi: *Quæ post illorum obitunt, aut ecclesiarum, seu monasteriorum, vel aliarum dignitatum suarum dimissionem, seu amissionem, vel pricationem, seu traslationem, vel alias quomodocumque vacaverint, usque ad provisionem successorum ad easdem ecclesias, aut monasteria, vel dignitates, apostolica auctoritate faciendam, et adeptam ab eisdem successoribus pacificam illorum possessionem, quomodocumque vacaverint, et vacabunt in futurum.*

35. Por la letra de esta disposicion quedaron espresamente

reservadas á la provision de la santa Sede todas las dignidades, prebendas y beneficios, que perteneciendo á los Ordinarios vacasen despues de su muerte, dimision, privacion ó traslacion, que quiere decir, estando vacante la Silla episcopal. En este mismo derecho y facultad fué subrogado el de la Corona á mayor abundamiento en el articulo quinto del concordato por las siguientes palabras: «Y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las Sillas Arzobispaes, y Obispaes, ó por cualquiera otro título.»

36. Del derecho que tenia su Santidad, para proveer los anunciados beneficios en las vacantes de los Arzobispados y Obispados, no es lícito ya dudar á vista de la constitucion referida, autorizada por tan antigua y continuada posesion, ni conviene examinar la causa que tuvieron los sumos Pontífices para esta reserva, de la cual tratan largamente los autores, explicando su origen, causas y efectos: Riganti en sus comentarios á la citada regla segunda de la cancelaria, § 3, n. 1 y siguientes: García de Benefic. part. 3, cap. 1, § 4, a n. 221: Loter. de Re beneficiaria lib. 2 quest. 34: Van-Spen in Jus ecclesiasticum tom. 2, part. 2, tit. 25, cap. 4: Thomas. de Benef. tom. 2, part. 2, lib. 1, cap. 43, n. 13.

37. No es mi intento excitar dudas acerca de la observancia de la citada regla segunda, sino satisfacer y esplicar las tres que ocurrieron en la Cámara, y anteriormente se han indicado. La duda que se suscitó acerca de los beneficios de Sevilla y Córdoba que vacaron en mes ordinario, viviendo sus respectivos Prelados, no se conforma con la letra de la citada constitucion ó reserva, pues no es lo mismo vacar los beneficios viviendo el Obispo, que suceder esto despues de su muerte; y esta es la circunstancia que da entrada á la reserva, y falta enteramente en las vacantes anteriores á la muerte del Obispo.

38. Todos los principios, que forman reglas ciertas en buena jurisprudencia, convienen en que las constituciones y estable-

cimientos deben entenderse segun la sencilla y natural significacion de sus palabras, así como ellas suenan, sin apartarse de la propiedad con que generalmente son entendidas, á menos que en algun juicio haya manifestado el legislador contraria inteligencia, y sea esta tan evidente que no deje lugar á la menor duda, porque se debe imputar al mismo que dió la ley, ó formó la constitucion, el no haberla explicado claramente; y se presume, cuando no lo hizo así, que no fué su intencion diferente de la que manifiestan los instrumentos de sus palabras en la sencilla y natural significacion que tienen.

39. A estas reglas coadyuvan otras no menos constantes, siendo una que las disposiciones, que corrigen el derecho comun no pueden estenderse ni aun por identidad de razon á diversos casos, personas y circunstancias, y que se deben guardar estrechamente las que espresan en su letra y en su natural inteligencia, y no pudiendo dudarse que la enunciada constitucion ó reserva, de que trata la regla segunda, restringe y corrige el derecho comun que autoriza generalmente á los Obispos para proveer los beneficios de su Diócesis en cualquiera tiempo y modo que vacaren, debe entenderse, en cuanto tenga algun efecto, con el menor daño posible del derecho de los Obispos.

40. La facultad que tenia el actual Prelado para proveer los beneficios que vacaren en su vida, no la debe perder por no haber usado de ella, porque el derecho les concede tiempo competente para pensar y deliberar en las personas, que deben elegir para el servicio de las Iglesias que están á su cargo; y la misma facultad se traslada al sucesor, conservándose aquel fruto de la eleccion, como se trasladaban en otro tiempo sus rentas y emolumentos; y así para interrumpir los efectos indicados en el Prelado sucesor era necesario que abiertamente se hubieran reservado á su Santidad, comprendiendo tanto las vacantes que sucediesen despues de estarlo la mitra, como las anteriores que no estuviesen provistas por el Prelado al tiempo de su muerte.

41. Aunque las consideraciones espuestas en este articulo

inclinan poderosamente á juzgar por el derecho del Obispo sucesor, la autoridad de la Cámara bastaría por sí sola para depouer mi dictámen, y para moverme á adoptar el que manifestó en los dos casos referidos de los muy Reverendos Arzobispo de Sevilla y Obispo de Córdoba, aun cuando yo no alcanzase el fundamento de su resolución: porque no siempre se descubre el que han tenido los tribunales superiores en sus determinaciones, y meos los que han motivado las soberanas resoluciones de S. M. Pero entrando de intento á considerar las razones que espresa la Cámara, y las que supone en su citada circular de 27 de Marzo de 1778, se convencerá con demostracion la justicia de su dictámen y de la resolución de S. M.

42. Dos hechos hizo presentes la Cámara á S. M. en el expediente del Reverendo Arzobispo de Sevilla: uno que la práctica, seguida por la Santa Sede antes del último concordato, era conferir los beneficios que los Prelados dejaban sin proveer al tiempo de su muerte ó de sus traslaciones á otros Obispos: otro que esta práctica se ha continuado por S. M. despues del mismo concordato, como subrogado plenamente en los derechos de su Santidad.

43. Si por el primer hecho se quiere entender que la constitucion ó reserva de la regla segunda recibió interpretacion ó declaracion del caso omitido, considerándolo comprendido en la letra de la misma regla, ¿quién se la podría dar con mayor conocimiento y autoridad que la misma santa Sede? Y si de la práctica continuada en semejantes provisiones, se quiere deducir haber sido la voluntad de su Santidad ampliar la reserva, y hacerla de nuevo en el caso referido no será violento concebirlo así, mayormente auxiliándose este pensamiento de la general conformidad con que fué usada y entendida; pues á uno de los dos títulos de interpretacion ó nueva ley es preciso atribuir la práctica de la santa Sede, sin que se halle diferencia esencial en que esplicase su intento con palabras ó con hechos y observaciones repetidas.

44. La razon particularísima que excitó la reserva de la citada regla segunda en lo literal que espresa, segun el dictámen uniforme de los referidos autores que trataron de ella, consiste en el deseo de que no vacasen largo tiempo los beneficios con grave daño de las Iglesias y de los fieles, como sucederia si los que vacan despues de la muerte del Prelado se reservasen á la provision del sucesor; y verificándose mayor dilacion necesariamente en los que vacaron en vida del Obispo, y dejó sin proveer, que en los vacantes despues de su muerte, concurrir mayor razon en estos para que, consultando la santa Sede el bien de las Iglesias, las proveyese de sirvientes sin esperar al nuevo Prelado; y seria por otra parte inconsecuencia atender á la provision de las vacantes de menor tiempo, y olvidarse de las antiguas, de las cuales se puede presumir que no hizo especial memoria en la citada regla segunda, por ser caso rarísimo que los Obispos no provean inmediatamente los beneficios que vacan en sus meses ordinarios, y ser mas propio de las disposiciones, que forman ley ó regla, acomodarse á los casos comunes, sin que por eso escluyan los raros cuando sucedan, si están en la misma ó en mayor razon que los frecuentes.

45. Ultimamente si se medita bien la enunciada regla segunda en su fin y objeto, puede elevarse al concepto de favorable por el interés y utilidad general que tienen las Iglesias y los fieles en la mas pronta provision de los beneficios; y esta es la causa, que en mi dictámen debe prevalecer al interés particular de los Obispos sucesores, de quienes ni aun se debe presumir que tengan ningun interés mas íntimo que el de las mismas Iglesias en que se provean los beneficios con la brevedad posible en cualquiera tiempo y caso que vaquen. Pues si esto se lograba, cuando proveia la santa Sede los beneficios que vacaban en cualquiera de los dos tiempos, antes ó despues de la muerte de los Obispos, mas cumplidamente se aseguran estos fines con la presentacion que hace S. M., pues ni la dilata, ni necesita mendigar noticias de las personas dignas para el ser-

vicio de las Iglesias, porque las tiene autorizadas por los Pre-  
lados por aquellos medios mas seguros que previno el señor  
Don Felipe II, y ha observado constantemente la Cámara, sien-  
do en el día mas estrechas las prevenciones, que en este punto  
hizo S. M. en su Real decreto de 24 de Setiembre de 1784.

46. Tambien asegura la Cámara, y propone á S. M. como  
fundamento de su dictámen, que la misma práctica observada  
por la santa Sede en proveer los beneficios, que dejaban vacan-  
tes los Obispos, se ha continuado por el Rey despues del con-  
cordato; y esta es otra nueva esplicacion que fortalece la anti-  
gua, sirviendo al mismo tiempo de efectiva posesion, que sería  
suficiente por sí sola para continuarla, hasta que se declarase en  
juicio competente mejor derecho en los Obispos, quienes nunca  
hicieron tales provisiones despues de la citada reserva; y las que  
intentaron ejecutar dieron causa al espediente y á la resolucion  
de S. M. comunicada en la circular de 19 de Marzo de 1782.

47. La dimision ó renuncia del Obispado causa tambien su  
vacante, pero no es tan cierto su principio como el de la muerte.  
Para la renuncia precede licencia del Rey, la cual remite S. M.  
á la Cámara, estendida en instrumento público, en cuya vista  
propone y consulta este tribunal personas dignas para el mismo  
Obispado; y á consecuencia de su nombramiento y aceptacion  
se espiden los despachos correspondientes, y se remiten por ma-  
no del Ministro ó agente general en Roma juntamente con la  
renuncia de dicho Obispado. De uno y otro se da cuenta á su  
Santidad, y se publican en un mismo consistorio la admision de  
la renuncia, absolviendo al uno del vínculo que tenia con la  
Iglesia, que es el principio de la vacante, y eligiendo y confir-  
mando en su lugar la persona nombrada por S. M., mandando  
espedir las respectivas Bulas ó Letras apostólicas de la admision  
de la renuncia y absolucion al renunciante del vínculo, que tenia  
con aquella Iglesia, y de la publicacion del nuevo Obispo;  
de manera que el punto en que acaba el uno es principio de la  
sucesion del otro, y no hay vacante efectiva canónica. Pero

como esto se ha de regular en cuanto al ejercicio de jurisdiccion  
y administracion del Obispado por la noticia y conocimiento de  
los hombres, puede reducirse la conclusion de esta materia á  
que la vacante empieza á ser efectiva, desde que por medios de  
suficiente prueba llega á noticia del anterior Obispo haberle ad-  
mitido su Santidad la renuncia, absolviéndole del vínculo que  
tenia con la Iglesia, desde cuyo punto no puede ejercer acto al-  
guno de jurisdiccion.

48. El elegido tampoco puede usar de la autoridad que le  
confieren las Bulas y Letras apostólicas, hasta tanto que vistas  
en la Cámara se espidan las ejecutoriales correspondientes para  
su cumplimiento; y aun entonces no le aprovecharán para el fin  
de proveer los beneficios que vacaren, que es el objeto de este  
discurso, mientras no tome posesion pacífica del Obispado, que  
es el término de la vacante, debiendo ser esta siempre de poquí-  
sima duracion, por el corto tiempo que puede mediar entre la  
presentacion de las Bulas de la absolucion del vínculo del pri-  
mer Obispo y de la confirmacion del nuevo; no pudiendo tam-  
poco el cabildo pasar á declarar la vacante sin hacer constar á  
la Cámara estos antecedentes, ya sea por hallarse presentadas  
las enunciadas Bulas, ó porque el mismo cabildo presente testi-  
monio del secretario del consistorio.

49. Del mismo modo vaca el Obispado por la traslacion del  
que lo obtenia á otro, y por su absolucion del vínculo de la pri-  
mera Iglesia, sin otra diferencia entre la renuncia y la trasa-  
lacion que la de nombrarse en aquella y remitirse al mismo  
tiempo nuevo Obispo, y espedirse en el mismo consistorio las  
Bulas y admision de la renuncia, y las de la publicacion y con-  
firmacion del Obispo electo, estando en uno y otro caso seña-  
lados los tiempos y modo con que puede y debe publicarse la  
vacante de la Iglesia, por Breve de la Santidad de Urbano VIII  
y Reales cédulas auxiliaorias de su cumplimiento.

50. El enunciado Breve se expidió en 20 de Marzo de 1623,  
á instancia y súplica del clero de España, en el cual, de Conse-

jo de Cardenales intérpretes del Concilio, declaró su Santidad que la Iglesia, de donde con su propio consentimiento es trasladado á otra el Obispo, vaca desde aquel punto en que este es absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su Santidad, aun antes de la expedicion de las Letras apostólicas y posesion de la segunda Iglesia, de modo que despues que por testimonio del secretario del sacro colegio ó en otra forma tenga noticia de su absolucion el Obispo trasladado, debe abstenerse inmediatamente del ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, y pasarla al cabildo; y este en el instante puede y debe usar de dicha jurisdiccion, publicar la Sede vacante, y elegir Oficial y Vicario general, segun el capítulo 16 del santo Concilio de Trento *ses. 24. de Reformat.*

51. Por Real cédula de 5 de Octubre de 1650, dirigida al Dean y cabildo de la catedral de Córdoba, que intentaba publicar la vacante de aquella Iglesia, con noticia de que su Obispo Don Cristóbal de Lobera habia sido trasladado al Obispado de Plasencia, se le mandó que, no embargante el Breve de Urbano VIII expedido en esta razon, no publicase dicho cabildo la Sede vacante de aquella Iglesia, hasta tanto que por testimonio auténtico visto y examinado en la Cámara constase haber pasado su Santidad dicha Iglesia de Plasencia citado Obispo Lobera.

52. Por esta Real cédula se autorizó y auxilió lo dispuesto por el Papa Urbano VIII, añadiendo para asegurar mas su cumplimiento, y escluir noticias inciertas y testimonios aparentes, con que podrian los cabildos proceder á declarar las vacantes de sus Iglesias, que solo lo hiciesen cuando constase del modo y por el medio indicado.

53. En 9 de Agosto de 1655 se espidió otra cédula por la Cámara, igual á la de 5 de Octubre de 1650, para que el Dean y cabildo de la Iglesia catedral de Cádiz no publicase la vacante que suponía haber causado Don Fray Plácido Pacheco por su promocion á la Iglesia de Plasencia, sin que primero la acreditase en la Cámara con testimonio del secretario del sacro cole-

gio de Cardenales, el cual presentó despues, pidiendo se le diese licencia para publicarla, y se le concedió con efecto en cédula de 11 de Setiembre del mismo año de 1655, en cuanto tocaba á S. M.

54. En el año de 1756 el señor Don Felipe V concedió permiso al Arzobispo de Valencia para renunciar aquella mitra, y nombró al mismo tiempo para dicho Arzobispado al Obispo de Zeuta Don Andrés Mayoral; y remitidos los respectivos instrumentos á la curia Romana con Real despacho de 18 de Diciembre de 1757, se espidieron las Bulas en 17 de Enero de 1758 con espresion de la citada renuncia, su admision y presentacion del Arzobispado en el nuevo Arzobispo electo, absolviendo al anterior del vínculo con la Iglesia de Valencia. Presentadas en la Cámara estas Bulas pidió el cabildo de Valencia, y se le mandó dar certificacion del dia en que su Santidad habia admitido la renuncia, absuelto del vínculo con aquella Iglesia del antiguo Arzobispo y despachado al nuevo electo, para proceder con este seguro conocimiento á publicar la vacante.

55. En el año de 1755 se concedió igual permiso al Obispo, de Tarazona para que pudiese renunciar de su Obispado, hizo lo así, y habiendo nombrado S. M. para él al Obispo de Jaca Don Estevan Vilanova se practicaron las mismas diligencias que en las anteriores citadas renunciias; y aunque se juntó al cabildo de Tarazona para declarar la vacante mediante la noticia que tenia de haberse expedido las Bulas al nuevo Obispo, y desatado y absuelto del vínculo al anterior, acordó no ser suficientes las noticias y avisos con que se hallaba para declararla, y en efecto no lo hizo hasta que obtuvo certificacion y Real cédula de la Cámara. Del mismo modo, y con igual documento procedió el cabildo de la catedral de Palencia el año de 1750, á declarar la vacante causada en la traslacion de su Obispo Don Joseph Rodriguez Cornejo al Obispado de Plasencia.

56. Ultimamente el Obispo de Avila Don Antonino Sentmanat y de Cartellá, promovido al empleo de Pro-Capellan mayor

y Patriarca de las Indias, renunció el Obispado con Real permiso; y habiendo nombrado S. M. al Obispo de Jaca, Fray Don Julian de Gascuña, admitida la renuncia por su Santidad, y espeditas las correspondientes Bulas, dió el Patriarca noticia circunstanciada de este hecho á su Provisor y Gobernador del referido Obispado de Avila, y pasándola este al cabildo, se declaró la vacante en el extraordinario de 21 de Julio de 1784. Con este motivo se excitó duda acerca de esta declaracion por no haber esperado el correspondiente testimonio del sacro colegio y la cédula de la Cámara, y á consulta de este tribunal de 7 de Marzo de 1785 se sirvió resolver S. M.: «Que se diera á entender al cabildo de Avila que se excedió en pasar á publicar la vacante, antes de dar cuenta á la misma Cámara, y de obtener su licencia, con pleno conocimiento del estado de la renuncia hecha por el Patriarca, y del contenido de sus Bulas; previniendo al cabildo y á los demas de España, se arreglen á estas formalidades, segun está mandado por repetidas Reales cédulas en los casos de traslacion ó renuncia, para evitar otras consecuencias. Y en cumplimiento de esta Real resolucion, se comunicó en carta circular de primero de Mayo del propio año de 1785.»

57. Por los estados de renunciaciones y traslaciones que se han referido, consta causarse la vacante del Obispado en el punto en que el Obispo es absuelto del vínculo que tenia con aquella Iglesia, pero que su declaracion no puede hacerse sin que conste en la Cámara, y se conceda licencia al Cabildo para publicarla, y proceder á lo demas que dispone el santo Concilio de Trento. Este intermedio entre la vacante efectiva y su declaracion puede ofrecer duda en las vacantes de dignidades, prebendas ó beneficios de la Iglesia que renunció el Obispo, ó de la que fué trasladado á otra.

58. La misma duda y aun mayor se presenta en orden á los beneficios, prebendas y dignidades que vacan en mes ordinario, antes ó despues de la renuncia que hace el Obispo, y cuando se le admite esta, se publica, y es absuelto del vínculo con aquella

Iglesia en el consistorio de su Santidad, sin haber provisto hasta entonces los referidos beneficios vacantes, y estos dos tiempos son el objeto de la cuestion y del discurso.

59. La resolucion de mi dictámen es comun á los dos casos referidos, reducida á que desde el punto en que el Obispo fué absuelto por su Santidad del vínculo que tenia con su Iglesia, queda esta vacante; y de consiguiente no puede proveer los beneficios que lo estuviesen anteriormente, ni los que vacasen despues hasta el día de la noticia de la admision de la renuncia publicacion y absolucion del vínculo, hechas en el consistorio de su Santidad. Esta es una verdad que, aunque se ha tocado pasageramente por algunos autores con obscuridad y complicacion de argumentos, puede demostrarse por principios sólidos y sencillos.

60. El citado Breve del Papa Urbano VIII de 20 de Marzo de 1625, dispone y declara que la Iglesia, de donde es trasladado un Obispo á otra, vaca en el mismo tiempo y momento en que es absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su Santidad, y para dar todo el valor y fuerza de la vacante á la absolucion del vínculo, añade que no es necesario esperar la expedicion de las Letras apostólicas ni la posesion de la segunda Iglesia; y en esto quiere decir bien claramente que en aquel instante, en que es absuelto del vínculo, deja de ser Obispo de dicha Iglesia, y faltándole este título y representacion, no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion, ni proveer los beneficios que hubiesen vacado en tiempo que era Obispo, y menos los que vacaron despues que dejó de serlo, pues viene á quedar como si nunca lo hubiera sido, y con el mismo efecto en la vacante, que se causa por traslacion ó renuncia, que en la que resulta por muerte; y aun en cierta manera son aquellas mas eficaces para escluir toda accion y derecho del Obispo, porque procede por su propia voluntad á renunciar el Obispado, y á consentir su traslacion, y en la muerte del Obispo procede sin su voluntad la vacante. Quedando ya pues fundado en el discurso de este

capítulo que vacando los beneficios en mes ordinario, y viviendo el Obispo, si llegase á morir sin proveerlos, corresponden á S. M. segun el espíritu de la regla segunda de la cancelaria, declarado en los ejemplares que observó la santa Sede, y en los que siguió la Cámara, y sirvieron de fundamento para establecer y declarar por punto general, que se comunicó en la circular de 27 de Marzo de 1778, no puede ofrecerse duda en que corresponde á S. M. la provision de los beneficios vacantes antes y despues de la absolucion del vínculo.

61. En la citada regla segunda se ponen por su órden las causas de las vacantes, es á saber, por muerte, dimision, privacion ó traslacion á otras Iglesias, y en todas ellas con el propio efecto de quedar reservados á la provision de su Santidad los beneficios que vacaren despues de vacante la mitra por cualquiera de las causas indicadas; y siendo uno mismo en este caso el efecto, lo debe ser tambien en los beneficios que vacan antes de la muerte del Obispo, de su dimision, privacion ó traslacion si muriese natural ó civilmente sin haberlos proveido.

62. Los que son elegidos y confirmados por la santa Sede para Obispos, reciben en aquel momento la potestad de jurisdiccion y gobierno, y forman con la Iglesia, á que los destina, un vínculo estrechísimo que los obliga á cuidar de los bienes de ella, y á atender con diligencia al de los fieles de su Diócesis, por sus propias personas, y por otras que llaman en su auxilio; y de este principio y obligacion les viene la de señalar á los que sirven en sus Iglesias la cóngrua competente para que puedan mantenerse, que es lo que se llama proveerlos de beneficios, no pudiendo dudarse de esta verdad que en otro lugar explicaré mas por estenso.

63. En este supuesto se debe hacer otro igualmente seguro, cual es que las cosas se disuelven por las mismas causas y medios de donde nacen. El vínculo y obligacion, que contrajo con la iglesia, el Obispo electo queda disuelto cuando su Santidad le admite la renuncia, ó le traslada á otra Iglesia; de

cuya autoridad tampoco puede dudarse, por lo que disponen en las dos partes referidas los *capítulos 13 ext. de Eleccione*, 1, 2, 3 y 4 de *Trastatione Episcopi*, con otras muchas autoridades que recogió el señor Gonzalez sobre el citado *cap. 1 de Transtat.* De consiguiente viene á faltar y extinguirse en la raiz aquella primitiva obligacion que tenia el Obispo de administrar el pasto espiritual á los de su Obispado, que era la razon porque le competia el dar á sus coadjutores con que poder sustentarse, lo cual es en su origen, y lo ha sido siempre, la verdadera provision de beneficios.

64. Los autores, que trataron este punto, fueron de la misma opinion, como puede verse en el *Rosa de Distrib. reddit. benefic. cap. 7 n. 88*, y siguientes, auxiliándose, en confirmacion de su dictámen, de los efectos que causan las vacantes en los frutos temporales reservados á la Cámara apostólica, pues los percibe igualmente en las que proceden por muerte, traslacion ó cesion.

65. Aunque las autoridades y reflexiones en que se ha fundado el derecho de S. M. á proveer los beneficios en todas las vacantes, ya se causen por muerte del Obispo, ya por su cesion ó traslacion, hagan formar un justo y seguro concepto de su verdad, no obstante todavía admite graves dudas, si se considera que la presentacion ó provision de beneficios es fruto del patronato ó dignidad episcopal, y que esta cede al poseedor de buena fe, cual es el que está auxiliado con algun título, á lo menos presunto ó verosímil, bastándole un solo acto de posesion en el último estado de presentar ó proveer, para ser preferido en la percepcion de este fruto al que disputase y probase despues la propiedad del derecho de presentar ó proveer los mismos beneficios.

66. Todas estas proposiciones son comunes en el derecho, y se hallan autorizadas en el *cap. 24 ext. de Eleccione*, en los 48 y 49 *ext. de Jure Patronat.*, en la *ley 9, tit. 13, Part. 1.*

y en otras muchas decisiones que reunió el señor Gonzalez en el *coment. al citado cap. 24 ext. de Elect.*

67. Los Obispos que ceden ó renuncian su Obispado, y los que consienten en ser trasladados á otras Iglesias, no se desprenden con estos actos de la posesion y pleno derecho que tienen por su dignidad á proveer los beneficios que vacaren en sus meses ordinarios; y aun están en la obligacion de hacerlo con toda la brevedad posible por el interes y beneficio de sus Iglesias, siendo consiguiente que los provistos por el Obispo, en el tiempo que conserva la posesion y buena fe de proveerlos, subsistan y sean amparados en los mismos beneficios, sin que se puedan remover por el patrono que probase serlo en propiedad en aquel tiempo, ignorándolo el poseedor de buena fe, como lo era el Obispo, antes de llegar á su noticia que estaba absuelto por su Santidad del vínculo que tenia con su Iglesia.

68. Pruébese esta proposicion, sobre las autoridades y reflexiones espuestas, por el mismo Breve citado de la Santidad de Urbano VIII de 20 de Marzo de 1625, en el cual supuesta la vacante de la Iglesia de donde es trasladado el Obispo, causada en el hecho y momento de ser absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su Santidad, dispone y manda: "Que despues que por testimonio del Secretario del Sacro Colegio, ó de otro modo tenga noticia de su absolucion el Obispo trasladado, debe abstenerse inmediatamente del ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, y pasarla al Cabildo."

69. Pues si puede usar de toda su jurisdiccion hasta el tiempo en que tenga noticia de la absolucion del vínculo, tambien podrá ejercerla en la provision de beneficios, y solo deberá abstenerse de estos actos de jurisdiccion, cuando sepa ciertamente que está absuelto del vínculo y de las obligaciones contraidas con aquella Iglesia.

70. Por otra parte se puede considerar que los Obispos, que renuncian ó consienten en su traslacion, comprometen sus derechos con la voluntad de su Santidad; y así no pueden estar

seguros de que los mantienen cuando proveen los beneficios, mayormente si ha mediado suficiente tiempo para que llegasen las renunciaciones ó traslaciones á noticia de su Santidad. Esta duda probable, de que puedan estar absueltos del vínculo con su Iglesia, escluiria la buena fe del Obispo en la provision de los beneficios que hubiesen vacado despues de la absolucion del vínculo, y aun en la de aquellos, que estando antes vacantes, fuesen provistos despues por él.

71. La citada *ley 9, tit. 13, Part. 1*, presenta en su contexto una regla ó disposicion general por la cual establece que "arrendando, ó empeñando Orden, ú otro ome cualquier su Villa, ó Aldea, de que oviese señorío, si oviese y Iglesia, ó el derecho de Patronazgo fuese suyo, pasa el poder de presentar Clérigo para la Iglesia, cuando vacare, é los derechos del Patronazgo, que y avia, á aquel que la tomó arrendada, ó empeñada." Amplia la ley esta regla al caso en que la misma heredad volviese á manos de aquel que la empeñó ó arrendó, y dispone que si antes de este regreso el arrendatario hubiese presentado clérigo, este no debe perder la Iglesia. Lo mismo sucederia cuando el arrendatario creyese de buena fe que no le exceptuaron señaladamente el derecho del patronazgo al tomar el arrendamiento, y que de consiguiente podia presentar clérigo; pues si en este caso le presentase en la vacante de la Iglesia, y se la diese el Obispo, no la perderia, aunque despues le moviese pleito el señor de la heredad, alegando que él tenia derecho de presentar, por haberse exceptuado el patronazgo del arrendamiento, y aun cuando probase que así habia sido.

72. Continúa la ley poniendo el caso de que habiéndose movido pleito sobre haber excluido del arrendamiento el derecho de patronazgo, presentase no obstante el arrendatario clérigo, le recibiese el Obispo, y le diese la Iglesia, y dice que si despues probase el señor la excepcion, no la debe tener. Aquí se ve claramente que la duda, que induce el pleito movido sobre el derecho que presumia tener el arrendatario, le impide

la buena fe, inhabilitando su presentacion y la colacion consiguiente del Obispo.

73. En las demandas ordinarias se califican iguales efectos en el poseedor de los bienes y derechos que se piden; pues aunque hasta entonces haya estado en la posesion de ellos con buena fe, no continúa esta, y se interrumpe ó suspende con la duda que produce el pleito, y declarada la propiedad á favor del actor, se incluye la restitucion de frutos, y no los adquiere el poseedor, aunque los haya percibido y consumido desde la contestacion de la demanda.

74. ¿Qué diferencia pues puede hallarse en que una duda interrumpa la buena fe del poseedor acerca de sus derechos, y otra duda acaso mayor no produzca el mismo efecto en los Obispos, que habiendo renunciado ó consentido en su traslacion, quedan espuestos á que al tiempo que provean los beneficios se hallen sin derecho, sin posesion y sin buena fe?

75. Consideradas las autoridades y reflexiones que por una y otra parte quedan espuestas, ponen la materia en gran conflicto; y su resolucion pedia mayor exámen en la Cámara, pues yo no tengo noticia de que se haya ofrecido alguno de los casos referidos en las renunciaciones ó traslaciones.

76. Pasando ahora á otra restriccion del derecho de los ordinarios en sus meses, se da por sentado que habiendo vacado en mes ordinario un beneficio, que gozaba el Cardenal Caracilo en la Parroquia de santa María de la villa de Priego en el territorio de la Abadía de Alcalá la Real, lo proveyó el Abad, y habiéndose formado con esta noticia espedito en la Cámara, se declaró corresponder la provision á S. M.

77. Fundábase este derecho manifestamente en la regla primera de la cancelaría, y en la ampliacion ó explicacion que la dió la regla sexta, en las cuales se comprenden, y se declaran pertenecientes á la provision de su Santidad todos los beneficios que vacaren en la curia, ó ya se diga *apud Sedem Apostolicam*.

78. Del origen de estas reservas, sus causas y fines trata largamente Riganti en sus respectivos comentarios, en donde refiere otros muchos autores, recurriendo al primitivo origen del cap. 2. de *Præbend. in Sext.*, á la estravag. *Ad regimen* del Papa Benedicto XII entre las comunes, *tit. de Præbend.* Y habiendo continuado su Santidad en la provision ó colacion de los beneficios que vacaban en la curia Romana, con las explicaciones y ampliaciones contenidas en la citada regla primera y sexta, pasó el mismo derecho y facultad á la corona de España por efecto de la subrogacion y cesion que contiene el capitulo quinto del concordato.

79. En el mismo capítulo se incluye otra reserva, que minorá y restringe el derecho de los Ordinarios en las primeras ó mayores dignidades despues de la pontifical: pues aunque estas vaquen en meses ordinarios, corresponde al Rey su presentacion por el mismo efecto de la subrogacion en el derecho de la santa Sede, que proveía las enunciadas dignidades primeras ó mayores *post Pontificalem* en cualquiera mes y de cualquiera modo que vacaren, como se explica literalmente en el citado capitulo quinto del concordato, y se auxilia y funda en la regla cuarta de la cancelaría, de la cual trató largamente el mismo Rigante, haciendo las explicaciones convenientes para su inteligencia, como tambien de los casos y circunstancias que se debian considerar para dar entrada á la enunciada regla cuarta.

80. Aunque los títulos particulares, que se han referido, forman un considerable derecho en la corona para presentar los beneficios, dignidades y prebendas que vacaren en los tiempos, casos y circunstancias indicadas; el mayor de todos, y el que mas llena la autoridad de S. M. es el comun de los que vacan en los ocho meses, en que los proveía su Santidad por efecto de la reserva que contiene la regla nona de la cancelaría, de la cual, y de su origen, casos y fines que contiene, se tratará con separacion, en el capitulo siguiente.